

**Decreto Ejecutivo : 8363 del 10/04/1978**

Reglamento para Actividades de Publicidad Aérea

**Datos generales:**

**Fecha de vigencia desde:** 27/04/1978

**Versión de la norma:** 1 de 1 del 10/04/1978

**Datos de la Publicación:**

**Nº Gaceta:** 81 **del:** 27/04/1978 **Alcance:** 71

**Colección de leyes y decretos:**

**Año:** 1978 **Semestre:** 1 **Tomo:** 3 **Página:** 1044

**No. 8363**  
**El Presidente de las República y el Ministro de Obras Públicas y Transportes,**  
**Decretan:**

**Reglamento para Actividades de Publicidad Aérea**

**Artículo 1:** Para los fines que establece el presente reglamento entiéndese por:

**Aeronave:**

Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

**Consejo Técnico:**

Consejo Técnico de Aviación Civil

**Dirección General:**

Dirección general de Aviación Civil

**Emergencia:**

Situación de peligro para una aeronave, sus ocupantes y terceros relacionados o ajenos a la operación.

**Mínimas meteorológicas:**

Las condiciones meteorológicas prescritas con el fin de determinar la utilización de un aeródromo ya sea para el despegue o para el aterrizaje.

**Noche:**

Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino o de cualquier otro periodo entre la puesta y la salida del sol que especifique la autoridad correspondiente. El crepúsculo civil termina por la tarde,

Dirección General de Aviación Civil  
Proceso de Regulación Aeronáutica

La Uruca del puente peatonal del Hospital México 500 m noroeste sobre marginal derecha.  
Central Tel: (506 )2242-8000/ [www.dgac.go.cr](http://www.dgac.go.cr)/Apartado Postal 5026-1000 San José, Costa Rica.

---

cuando el centro del disco solar se haya a seis grados por debajo del horizonte y empieza por la mañana cuando el centro del disco solar se haya a 6 grados por debajo del horizonte.

**Piloto:**

Piloto al mando de la aeronave responsable de su funcionamiento y seguridad durante el tiempo de vuelo.

**Pista:**

Área rectangular definida de un aeródromo terrestre preparada para que las aeronaves efectúen a lo largo de ella los recorridos de aterrizaje y despegue.

**Artículo 2:** Para la prestación de servicios de publicidad aérea se requiere de un Certificado de Explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

El Certificado de Explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del Derecho Administrativo.

**Artículo 3:** Toda solicitud para el otorgamiento de un Certificado de Explotación para la prestación de servicios de publicidad aérea debe dirigirse al Consejo Técnico de Aviación Civil, en papel sellado de las décimas denominación, conteniendo:

- a) Nombre y Nacionalidad el solicitante.
- b) Capacidad financiera debidamente comprobada
- c) Modalidad de servicio que se desea explotar
- d) Zonas aéreas de las que se pretende operar
- e) Personal técnico con que se cuenta para la operación del servicio
- f) Equipo de publicidad conteniendo todas las especificaciones del fabricante
- g) Aeronaves con las que se prestará el servicio, indicándose los instrumentos y facilidades de vuelo y aeronavegación
- h) Tarifas a cobrar por el servicio
- i) Aeródromos e instalaciones auxiliares a utilizar
- j) Contratos o arreglos en concreto sobre la prestación de servicios de mantenimiento a la aeronave y equipos complementarios
- k) Constancia de la Dirección General de Tributación Directa de que el interesado se encuentra al día en el pago de impuestos
- l) Constancia del Departamento Financiero de ala Dirección General de Aviación Civil de que no se adeuda al Consejo Técnico de Aviación Civil, suma alguna por concepto de tasas o derechos.

m) En tratándose de personas jurídicas el interesado deberá acreditar su constitución legal y personería

**Artículo 4:** Recibida de conformidad la solicitud, el Consejo Técnico procederá a darle el trámite respectivo establecido por la ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, ley General de Aviación Civil.

**Artículo 5:** Otorgado el Certificado de Explotación solicitado, el titular del mismo deberá iniciar sus operaciones dentro de los 90 días posteriores a la firmeza del acto, no sin antes haber demostrado:

- a) contar con el equipo debidamente autorizado por la Dirección General.
- b) Contar con el personal técnico debidamente licenciado y a satisfacción de la Dirección general.
- c) Haber suscrito con el organismo correspondiente las suficientes pólizas de seguros que cubran el personal de vuelo, el equipo y las responsabilidades civiles que pudieran causarse con la operación de la aeronave.

**Artículo 6:** Las tarifas para el servicio por hora/vuelo, serán fijadas por el Consejo Técnico, previa realización de los estudios técnicos del caso.

### Aeronaves

**Artículo 7:** La aeronave para la realización de operaciones de publicidad aérea deberá ser monomotor o bimotores terrestres, de peso inferior a los 5.750 kg preferentemente ala alta y encontrarse debidamente equipado de acuerdo al reglamento de Operaciones de Aeronaves Civiles (D.E. No. 7615 del 28 de octubre de 1977) para la realización de vuelos IFR y VFR.

**Artículo 8:** Queda expresamente prescrito el lanzamiento de objetos de cualquier tipo, desde aeronave en vuelo. Es igualmente prohibida la utilización de altavoces, parlantes o similares.

**Artículo 9:** En cuanto a la operación en general, deberá proveerse a la aeronave de la suficiente cantidad de combustible, para poder dirigirse al aeropuerto alternativo que se encuentre habilitado de acuerdo a las horas de operación.

**Artículo 10:** El piloto encargado de la operación deberá contar con un total mínimo de 700 horas de vuelo, habilitación para vuelo nocturno con diez horas mínimo y para vuelo por instrumentos (IFR), como 50 horas en tal especialidad y 100 en el equipo específico de vuelo.

**Artículo 11:** En la operación de servicios de publicidad aérea, únicamente podrán ir a bordo de la aeronave el piloto de esta y una persona capacitada para el manejo de los dispositivos publicitarios.

La inclusión de esta persona abordo deberá ser notificada de previo a la autoridad competente.

**Artículo 12:** Para el sistema del tipo remolcado, únicamente podrán realizarse operaciones diurnas y, para el sistema luminoso, serán realizadas preferentemente dentro del periodo nocturno de acuerdo a lo definido en el artículo 1 del presente reglamento.

**Artículo 13:** Para vuelo por instrumentos (IFR) previamente autorizado por la autoridad competente, el radio mínimo será de 8 kilómetros (5 millas) con respecto a la posición estimada de la aeronave en vuelo y la altura de 2.000 pies (600 mts) sobre el obstáculo más alto.

**Artículo 14:** Para las operaciones nocturnas únicamente podrán ser utilizados los aeropuertos habilitados por la autoridad correspondiente para tal fin.

**Artículo 15:** La aeronave únicamente podrá ser operada cuando la componente de viento, que especifique su manual, así lo permita para garantizar la seguridad del vuelo.

**Artículo 16:** La operación deberá realizarse en vuelo recto nivelado y en ningún caso podrán realizarse virajes de más de 30 grados y siguiendo el canal establecido por los siguientes puntos de contacto:

Círculo número 1: A 1.500 pies sobre el obstáculo más alto. Del parque Central 600 metros hacia cualquier lado. Comprende las zonas: Merced, Constructora, Capitolio, Soledad, Morazán, Amón.

Círculo número 2: A 1.000 pies sobre el obstáculo más alto. Comprende las zonas: San Bosco, San Francisco, Santa Lucía, Almendares, Cristo Rey, Barrio Cuba, Pacífico, Carit, San Cayetano, La Cruz, Güell, Plaza Víquez, Vasconia, Dos Pinos, La Mil Flor, Universidad, González Lahmann, Bella Vista, Tabacalera, Atlántico, Santa Teresita, Seguro Social, Aranjuez, Otoya, Laisa, Amón al Norte, San Francisco, Volio, San Gabriel, Cinco Esquinas.

**Artículo 17:** No se permitirán operaciones de publicidad aérea en los circuitos de tránsito aéreo de los aeropuertos nacionales a excepción de las maniobras de despegue, enganche de los dispositivos publicitarios, y aterrizajes.

---

**Artículo 18:** En el enganche de los dispositivos de publicidad aérea del tipo remolcado deberá realizarse en estricta coordinación con los servicios de tránsito aéreo, dependiendo siempre de la cantidad de tráfico existente el circuito.

**Artículo 19:** El piloto de la aeronave e ininterrumpido contacto con la torre de control del aeropuerto respectivo.

**Artículo 20:** En todo lo no previsto en el presente reglamento rigen las disposiciones de la ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, y sus reformas (Ley General de Aviación Civil), sus reglamentos y disposiciones administrativas conexas y aplicables.

**Artículo 21:** El enganche y desenganche de los dispositivos del tipo remolcado, deberá realizarse fuera de las pistas de aterrizaje de los aeropuertos correspondientes y, en tal forma, que no obstaculice la operación normal del aeropuerto. Para tal fin se utilizarán las zonas de seguridad del mismo.

**Artículo 22:** Rige a partir de su publicación

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los diez días del mes de abril de 1978.